

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rjs. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160



# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 461.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente.

Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se les ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en el obraban. El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares y el título 5.º de la ordenanza de matrículas

de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentado considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando 7.º ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la novísima recopilacion; los recién casados por espacio de 4 años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma) las viudas del estado noble ó del general, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su Casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807); los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Sindicos de la Orden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12,

título 19, libro 6.º de la novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal numero de excepciones, en tiempo de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia las Cortes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y espedir decretos hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavia corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando 7.º en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquia.—Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la Ordenanza de matriculas de 1802, no teniendo por derogados ni por las declaraciones posteriores ni por el art. 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la novísima recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del estado en los movimientos de las tropas.—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explicita y terminantemente los sueldos de los empleados.—Considerando que ademas los de Guerra y Marina, asi en servicio activo como retirados sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse definitivamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan.—Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que

los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los citados artículos 6.º tratado 8.º título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matriculas que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y Caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictamen del Consejo ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia.»

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su mas esacto cumplimiento por los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. Córdoba 6 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

## INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 474.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se me ha comunicado el Real Decreto siguiente:

«La Reina se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de trece de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los expresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los expresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en me-

tálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán también admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco Español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día veinte del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

### PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta de los cien millones de reales en Billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.

—o—

1.ª Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido art. 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibándose las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y extendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán también los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el expresado art. 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones también en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no estén ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deducción del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

### MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (en letra) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (en letra) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que estan divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público, señalando para la admisión de proposiciones que puedan hacerse, la hora desde las doce á la una del citado día 20, celebrándose el acto en el Despacho de esta Intendencia, y á presencia de la Junta de Jefes y del Asesor de la Intendencia segun se previene. Córdoba 10 de Mayo de 1848.—Rafael Gonzalez Autrau.

## MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 453.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar del Distrito de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de dieta á las tropas que guarnecen las Plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chafarinas, y el de pienso para los caballos y asémilas de Melilla, por término de cuatro años á contar desde primero de Agosto inmediato hasta fin de Julio de 1852, con sugestion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 7 del actual, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este Ministerio, el día 30 de Mayo próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quierán interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admi-

tirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ceuta 15 de Abril de 1848.—Santiago de la Lastra.—El encargado de la Secretaría, José Toril.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

### Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en esta Iglesia Parroquial fundó Juan de Cartas, para que en el término de 30 dias primeros siguientes al de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; bien entendidos que si así lo hacen serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario se seguirá por los tránsitos de la ley el espediente que sobre declaracion de propiedad de los bienes de que se compone la espresada Capellanía, se ha promovido por Doña María del Carmen Porras Carrillo, viuda, de esta vecidad. Dado en la villa de Rute á 15 de Abril de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr., Francisco del Puerto y Sanchez.

## ANUNCIO.

### ARTE DE AGRIMENSOR.

El nuevo y selecto tratado de enseñanza, dirigido por el Profesor D. Joaquin de Martos, vecino de Córdoba, calle del Liceo núm. 4, se adquirirá por el correo franco de porte, dirigiendo á referido autor por el mismo conducto una libranza de 40 rs. Las tarifas impresas de lados y superficie se venden á 10.

Solo recibirá las cartas francas.

Dicho autor tiene en sus casas clase, donde enseña espresado ejercicio en el corto espacio de tiempo de dos años, por la cantidad de doscientos ducados.

CÓRDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 11.